

**DISPOSICIÓN N°:62/19.-
NEUQUÉN, 30 de julio de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 6416-C-2018, iniciador CHIRINO AYRTON OSCAR y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23 de noviembre de 2018 el Sr. Chirino solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no fue resuelto ;

Que en fecha 27 de noviembre de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 7 de diciembre de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en CALF, en fecha 3 de agosto del 2018 el Sr. Chirino requirió el alta del servicio de energía eléctrica para el domicilio sito en calle Rivadavia N° 340 Piso 7 Depto. C de esta Ciudad. Posteriormente, en fecha 5 de noviembre, el asociado solicitó la verificación de los consumos del suministro a su nombre, por considerar excesivos los mismos;

Que la Cooperativa informa que personal de la misma concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 1453 kW con 515 kWh de consumo en 27 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa le comunicó al usuario el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en el domicilio en cuestión. Asimismo se le recomendó la consulta con electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3. aprobado por Ordenanza Municipal N° 10811, de solicitar contraste in situ del medidor;

Que en fecha 21 de noviembre el Sr. Chirino requirió la revisión in situ del medidor instalado en el domicilio. El procedimiento se efectuó el 6 de diciembre del corriente en presencia del asociado y que arrojó como resultado que el mismo se encontraba en curva, funcionando dentro de los parámetros normales;

Que la Cooperativa informa que recepcionada la cédula se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma de estado del medidor en cuestión. Así, se descartaron errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los consumos registrados, se debe a la mayor demanda del suministro. Se acompaña a la presente registro de histórico de consumos del cual surge una variación de consumo indicada;

Que a fojas 18° se emitió Dictamen Técnico N° 10-02/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que mediante el contraste in situ del medidor se acredita el buen funcionamiento del medidor;

Que la asesoría manifiesta que no hay razones para suponer que los consumos registrados no sean los consumidos en la vivienda;

Que la asesoría informa que por lo expuesto precedentemente, considera que no debe hacerse lugar al reclamo de del Sr. Chirino asociado titular N° 184343/1;

Que a fojas 21° se emitió Dictamen Legal N° 16/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo del Sr. Chirino;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. CHIRINO AYRTON OSCAR, socio / suministro N° 184343/1.-

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y al Sr. CHIRINO AYRTON OSCAR, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

